



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2023 10:33:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2023 09:33:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2023 17:27:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2023 12:37:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema APARICIO NAVARRO AYRTON GARY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2023 11:59:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LEGÍTIMA DEFENSA

Sumilla. Sobre la base de la plataforma fáctica y probatoria en el caso está probado que: a) el agraviado y la procesada eran convivientes; b) la noche del día de los hechos fueron a la discoteca Ritmos Peruanos donde se da el primer hecho de violencia por celos de parte del agraviado; c) el agraviado retorna primero al domicilio y luego regresa la acusada; d) el occiso agrede físicamente a la acusada cuando sube la escalera y continúa agredirla verbalmente; e) el agraviado se dirige a los servicios para coger un cuchillo y agredir a la acusada; f) el menor [REDACTED] salió en defensa de la acusada (hijo de esta); g) en ese entorno de violencia, el agraviado le incrusta el cuchillo en el pie al hijo de la acusada y ella se lo extrae; h) la acusada salió en defensa de su menor hijo; i) en el forcejeo, la acusada logró quitarle el cuchillo y atacar al agraviado, lo que generó su deceso. Conforme queda acreditado con el Dictamen Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 004123-2015 y su ratificación pericial.

Desde el plexo probatorio y con perspectiva de género, el actuar de la acusada [REDACTED] cubre los requisitos que exige la causa de justificación por legítima defensa, para eximirla de la responsabilidad penal, conforme con el artículo 20.3 del Código Penal. El reclamo de la recurrente en el caso tiene amparo. No existe cabida probatoria para sostener que se trató de una eximente incompleta. El relato de hechos probados y el respaldo de la prueba determinan que la acusada debe ser absuelta, por lo que se le debe revocar la sentencia recurrida.

Lima, veinte de junio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada [REDACTED] contra la sentencia del 14 de setiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que la condenó por mayoría como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en perjuicio de Alexander León Ávila, a 6 años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto de la reparación civil a favor de sus deudos y se dispuso la inhabilitación de conformidad con el inciso 5 del artículo 36 del Código Penal, por el mismo tiempo de condena. Con lo demás que contiene.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS.**



CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 30 de noviembre de 2015, en horas de la madrugada, el agraviado Alexander León Ávila se encontraba en compañía de la imputada [REDACTED], quien es su conviviente, libando licor en el interior de la discoteca Ritmos Peruanos, lugar donde él le propinó un golpe de puño en la nariz a la imputada por celos y luego se dirigió a su domicilio ubicado en el lote 5 de la manzana H1 de la urbanización Mariscal Cáceres en San Juan de Lurigancho. Luego, aproximadamente a las 4:30 horas de la madrugada, la imputada llegó al mencionado inmueble y, al subir las escaleras, fue agredida físicamente por el referido agraviado, quien le propinó un puntapié en la cara y de forma violenta la hizo ingresar al cuarto que compartían, donde le reclamó sobre lo sucedido en la discoteca, profiriéndole palabras soeces.

En este contexto, el hijo menor de la imputada intervino en defensa de su progenitora, generando una reacción violenta en el agraviado que lo impulsó a coger un cuchillo pequeño de cocina, con el cual apuñaló al menor en el pie izquierdo. En estas circunstancias, la imputada procedió a retirarle el cuchillo a su menor hijo e indicarle al agraviado que se retirara del lugar; no obstante, este último hizo caso omiso y procedió a quitarle el arma punzocortante, para nuevamente intentar agredir al menor, por lo que la imputada, a efectos de evitar la agresión, se colocó entre ambos y en dicho momento el agraviado intentó incrustarle el cuchillo en el pecho a ella, generando que esta retroceda hasta lograr cogerle las manos al agraviado, momento en que se inició un forcejeo; no obstante, ella lo hizo retroceder y lo apuñaló en el pecho lo que le produjo la muerte.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal de mérito emitió sentencia condenatoria² en contra de la recurrente y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. Está probado el delito de parricidio con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 004123-2015 practicado al agraviado el cual concluyó que hubo laceración de aproximadamente 2 cm de longitud que llega hasta la cavidad ventricular izquierda, con una profundidad aproximada de 14 cm. De manera que las heridas del occiso (14 cm) permiten sostener que no se trató de un autoinfligimiento, como señaló la acusada.

2.2. El Certificado Médico Legal N.º 005450-L acreditó que el menor agraviado, hijo de la acusada, presentó herida cortante en el pie izquierdo.

¹ Cfr. páginas 376 y ss. del expediente principal.

² Cfr. páginas 501 y ss. del expediente principal.



- 2.3. La versión exculpatoria de la acusada no fue coherente; pues fue ella quien incrustó el cuchillo en el pecho del agraviado y no fue este quien se autoinflingió.
- 2.4. El hijo de la acusada, [REDACTED], declaró que su madre le incrustó el cuchillo en el pecho al agraviado occiso.
- 2.5. La testigo [REDACTED] no estuvo presente en el lugar de los hechos por lo que su versión, en relación al relato exculpatorio de la acusada, no tiene sustento.
- 2.6. Se concluye que existía una situación de violencia física y psicológica entre el agraviado y la acusada, pero no se sabe la magnitud y tampoco denunció a las autoridades.
- 2.7. No se dan los presupuestos para concluir que existió legítima defensa perfecta, sino que se dio una legítima defensa imperfecta.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

3. La recurrente, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad³. Planteó la revocatoria de la sentencia y la absolución de los cargos en su contra. Censuró lo siguiente:

- 3.1. Critica que se haya concluido que no se dan los elementos configurativos de la legítima defensa. Ella repelió con sus manos el cuchillo que sostenía el agraviado occiso con intención de matarla. Además, la sentencia impugnada carece de una perspectiva de género acerca de la legítima defensa.
- 3.2. No incrustó el cuchillo en el pecho de la víctima. Ello se corrobora con la testimonial de su hija [REDACTED] quien afirmó que el mismo occiso se incrustó el cuchillo en su pecho.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, se encuentra tipificado en el artículo 107 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30323 publicada el 7 de mayo de 2015), que prescribe:

Artículo 107. Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

³ Cfr. páginas 531 y ss. del expediente principal.



En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo cuando se produce o es manifiesta una afectación esencial a una garantía procesal o material que cause la nulidad de la sentencia.

6. Fijado esto, la recurrente [REDACTED] en su recurso de nulidad, conforme con lo expuesto en el apartado 3 de la presente ejecutoria suprema, planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Sostiene que en el presente caso opera una causa de justificación de legítima defensa, dado que concurren los elementos de la misma. Sostiene que ella buscó repeler con sus manos el ataque ilegítimo del agraviado occiso, quien intentaba matarla a ella y a su hijo utilizando un cuchillo. Agregó también que en este caso la sentencia impugnada carece de un abordaje del caso con perspectiva de género.

7. Bajo tal cuestionamiento, se analizará si la decisión de la Sala de Mérito cubre las exigencias del instituto de la legítima defensa que reclama la recurrente o si, por el contrario, su responsabilidad está acreditada conforme con el plexo probatorio incorporado legítimamente en el plenario.

En este caso, la materialidad del delito está acreditado con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 004123-2015, del 30 de noviembre de 2015, oralizado en el plenario, que acredita el fallecimiento del agraviado Alexander León Ávila, concluye:

Herida punzo cortante oblicua en cuadrante superior externo de región pectoral izquierda mide 3,8 x 1,7 cm con ángulo más agudo hacia arriba y a la derecha. Se ubica a 12 cm. A la izquierda de la línea media anterior y 23 cm arriba de la horizontal que pasa por los rebordes costales y 10 cm arriba de la línea bimamilar. El objeto que produce la herida antes descrita perfora la piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, ingresa a cavidad torácica cortando la región anterior cartilaginosa de la cuarta costilla izquierda, perfora saco pericárdico, lacera *septum* interventricular (laceración de aproximadamente 2 cm de longitud) y llega hasta la cavidad ventricular izquierda. Profundidad aproximada: 14 cm. En las conclusiones se señaló que la causa de la muerte fue: taponamiento cardiaco. Laceración cardiaca. Herida punzo cortante en tórax [y su ratificación por los peritos médicos].

Así, pues, está probado que el 30 de noviembre de 2015, en horas de la madrugada, el agraviado falleció producto del incrustamiento de un cuchillo en el tórax por parte de la acusada, así fue descrito el hecho en la sentencia, con



algunas particularidades en cuanto al contexto en que sucedieron los hechos y destacando el elemento de necesidad de la racionalidad del medio empleado para concluir en que se presentó una legítima defensa imperfecta. Los hechos se encuadraron en el artículo 107 del Código Penal, delito de parricidio, que se configura cuando el agente o sujeto activo produce la muerte a su descendiente o descendiente, natural o adoptivo, o una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, sabiendo o conociendo muy bien que tiene tales cualidades respecto de la víctima.

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios desarrollados por la recurrente cabe señalar que la legítima defensa es un derecho fundamental consagrado en el artículo 2.23 de la Constitución Política, que como causa de justificación se funda, desde un plano individual, en la defensa que realiza la persona en respuesta racional frente a una agresión injusta; y, desde el plano supraindividual, en la necesidad de defensa del orden jurídico y del derecho en general, conculcados por la agresión antijurídica; sin embargo, la importancia y trascendencia que tiene conceder a una persona derechos que incluso se nieguen al Estado (por ejemplo, matar a otra persona en defensa propia), imponen la necesidad de limitar ese derecho individual a casos y situaciones realmente excepcionales, en los que solo el individuo puede defender sus bienes jurídicos más preciados y en la medida en que no sea posible operar eficazmente otros mecanismos jurídicos protectores del bien puesto en peligro [R. N. N.º 1878-2007/Áncash, del 6 de mayo de 2008, de la Sala Penal Permanente, fundamento cuarto].

Conforme con el inciso 3 del artículo 20 del Código Penal, para que opere esta causa de justificación, se exigen requisitos esenciales:

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

Identificamos de este modo que son tres los requisitos que deben presentarse en la defensa para considerarla justificada.

8. Antes de iniciar el abordaje del objeto en disputa es oportuno precisar algunos temas relevantes en función a los motivos de impugnación. En el caso, este Supremo Tribunal decidirá si la muerte causada al occiso que se le atribuye a la acusada a título de autora; desde la construcción argumentativa de la Sala, debe responder bajo la circunstancia de la eximente incompleta o como la recurrente reclama que en el caso opera la figura de la legítima defensa perfecta con un enfoque de la perspectiva de género.

A partir de los hechos imputados, así como de una revisión panorámica del contexto y especificaciones que rodean el caso que nos convoca, nos permite



advertir que para fijar un norte en la comprensión del asunto, el análisis del cuadro fáctico y probatorio en la decisión asumida, debe incluirse en el análisis la perspectiva de género como alega la recurrente con respeto de las garantías del debido proceso, en el marco normativo vigente y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano sobre la materia.

Por tal razón, debemos acudir a la lectura de la Recomendación General N.º 19: La violencia contra la mujer (29 de enero de 1992), actualizada con la Recomendación General N.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (26 de julio de 2017) del Comité de la Cedaw, en el párrafo 15 ha señalado que: “El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Igualmente, se ha señalado que la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. Y, la Recomendación General N.º 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre la legítima defensa y violencia contra las mujeres, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, donde es necesario que los tribunales de justicia identifiquen y vinculen en situaciones donde la mujer es víctima de violencia y han terminado con su vida y le han ocasionado la muerte o lesionado a su agresor al ser víctima de agresiones ilegítimas en entornos de violencia por razones de género.

Por ello, la Convención Americana de Derechos Humanos ha señalado en su artículo 1: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, limita total o parcialmente a la mujer. Y el artículo 1 para efectos de la Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La citada Convención en su artículo 2, señala: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o



haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

En nuestro país, la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, influenciada por el marco internacional y en cumplimiento del Estado peruano con los tratados internacionales, en su artículo 5 define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales en el ámbito público como en el privado, e incorpora en su artículo 3 los distintos enfoques que deben tener en cuenta los operadores al aplicar la citada ley: a) de género, b) integralidad, c) interculturalidad, d) derechos humanos, e) interseccionalidad y f) generacional. Ley que fue reglamentada por el Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP del 27 de julio de 2016 y modificada por el Decreto Legislativo N.º 1386, publicado el 4 de septiembre de 2018.

9. El contexto en que se dieron los hechos y la respuesta de la acusada obligan a este Supremo Tribunal a usar la herramienta de la perspectiva de género para visibilizar esa subordinación, el contexto de violencia y las diferentes situaciones de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraba la acusada cuando fue atacada: mujer y con tres hijos (13, 14 y 15 años). De tal forma que dos de ellos estuvieron en el lugar de los hechos y uno de ellos fue agredido con un cuchillo en el pie por parte del occiso. De tal forma que las autoridades competentes deberán identificar a lo largo de la investigación, juzgamiento y valoración de la prueba que el derecho de acceso a la justicia no se vea limitado por la presencia de estereotipos y la multiplicidad de violencias o discriminaciones que operan contra las mujeres.

Con razón reclama la recurrente que la Sala de Mérito en su decisión en mayoría, pese a que hizo mención, no aplicó en la construcción de su razonamiento el enfoque con perspectiva de género que incorpora la Ley N.º 30364. Y que alineada con los tratados internacionales sobre la materia obligan a todos los jueces y juezas a aplicarlo en casos donde se identifiquen categorías sospechosas, estereotipos de género sobre los roles de mujeres y hombres en una sociedad donde existen relaciones de poder y subordinación entre ambos y que genera violencia contra las mujeres, como lo hizo el voto en minoría.

Es por ello que este Supremo Tribunal, siguiendo la jurisprudencia interamericana establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señaló que no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención Belém do Pará, la configuración de violencia de género que obligan los documentos internacionales en relación con la agresión sufrida por la víctima debe tener como motivo, finalidad o efecto basado en el sexo o género de la víctima (Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones



preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de enero de 2009. párrafos 293-295).

Ocurre que en este caso la afectada, por su condición de mujer, no es la víctima del proceso penal, sino a la inversa, es la acusada quien por su condición de tal, en un contexto de violencia físico, psicológico y verbal, fue atacada ilegítimamente por el agraviado. Es relevante la comprensión de las categorías y estereotipos de género en el caso de examen, ello como presupuesto para determinar si existió una relación de subordinación o si estamos frente a una relación violenta en que el occiso la agredía o amenazaba su integridad poniendo en riesgo su vida, en su condición de mujer.

La respuesta que se dé en el caso encauzará su construcción argumentativa con enfoque de género, herramienta de trabajo que tiene en cuenta el contexto de la violencia que se ejerce contra las mujeres: doméstico o público de parte de su cónyuge, excónyuge o con quien comparte una relación de convivencia o la tuvo.

Cabe aquí dejar claro que la acusada y el agraviado eran convivientes. Ello está acreditado con el relato de la acusada, y los testimonios de su hija [REDACTED] en plenario, su hijo [REDACTED] a nivel preliminar e instrucción oralizado en plenario, el hermano del occiso Deyvi León Ávila a nivel de instrucción y oralizado en plenario y el padre del occiso, José León García, a nivel de instrucción oralizado en plenario, con ciertos matices las dos primeras, pero en lo central ellos tenían una relación de convivencia.

Acorde con los contornos de los hechos es pertinente citar al Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) también conocida como CEVI, 2018: “Sostiene que en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumentan legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres. En ese sentido, debe reconocerse que la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres”.

Análisis de la legítima defensa en el caso concreto

10. El primer presupuesto de análisis es la **agresión ilegítima**, que se trata de un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien legalmente protegido, donde el adjetivo ilegítimo es utilizado en el texto legal para calificar a la agresión de ilícita e injusta, contrario al orden jurídico. De tal forma que la agresión debe ser inminente, actual o presente⁴.

En este caso, como analizó la Sala de Mérito, se originó efectivamente una agresión ilegítima contra la acusada [REDACTED] por parte del agraviado occiso Alexander León Ávila, cuando esta llegó a la vivienda que comparte con el occiso, ubicada en el lote 5 de la manzana H1 de la urbanización

⁴ HURTADO POZO, José. *Manual de derecho penal. Parte general*. Cuarta edición, p. 509.



Mariscal Cáceres en San Juan de Lurigancho, el 30 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 4:00 de la madrugada, luego de que ambos estuvieran en la discoteca Ritmos Peruanos bailando y bebiendo licor, lugar donde refiere la acusada que el occiso le propinó un golpe en la nariz por motivos de celos y porque no le dio la llave de su casa. Esta lesión está acreditada con el Certificado Médico Legal N.º 5449-L-D-D, cuya conclusión es: “Equimosis en la región del dorso nasal tercio superior de 1 x 0,5 cm, con tumefacción perilesional, ocasionado por un objeto punzo cortante”. Ello tiene correspondencia con el relato de la acusada.

Es aquí que, minutos después, ella llegó a su vivienda y cuando subía por las escaleras hacia el segundo piso recibió una patada en la frente por parte del agraviado occiso, quien la obligó a subir al segundo piso, ella ingresa al cuarto y él le reclamó diciéndole: “Por qué mierda te has demorado tanto, tenías que haber regresado conmigo, seguramente te has ido a perrear, con qué marido te habrás quedado, perra de mierda”, instante en que su hijo [REDACTED] le dice que no le hable así a su madre, a lo que él le responde: “Mocoso de mierda, ya que te metes para eso te doy un sol ahora te jodiste, ya no te voy a dar ni mierda”.

Ocurre que el agraviado caminó hasta donde estaban los utensilios de cocina, cogió un cuchillo de pan y se dirigió hacia la acusada y su menor hijo, [REDACTED], queriendo incrustarle el cuchillo al menor, ocasionando que este retrocediera y cayera en un sillón, luego levantó su pierna para defenderse, cubriéndose el rostro, momento en que el agraviado le incrusta el cuchillo en el empeine de su pie. Su madre, al verlo así, le quita el cuchillo incrustado observando que su pie se desangraba y le dice al agraviado que se vaya. Luego el agraviado se acerca por el costado derecho y le quita el cuchillo diciéndole: “Qué va a pasar, qué va a pasar, ahorita te hinco, acá te mueres, quién mierda te va a salvar, mira a tu hijo”, ante lo cual la acusada le dice a su hijo que vaya al fondo, del lado del camarote, y él se va cojeando, circunstancia en que el agraviado intenta nuevamente agredirla con el cuchillo en forma recta con dirección a su pecho, siendo que cada vez que se aproximaba ella retrocedía y entre el forcejeo es donde ella empuja su mano hacia atrás y logra quitarle el cuchillo y lo introdujo en su pecho, logrando él mismo retirarlo y lo tira al suelo, camina tres pasos hacia la escalera, mientras con la sangre mancha las paredes, y después da media vuelta y cae al piso.

El actuar del occiso fue narrado por la acusada a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público⁵, de tal forma que a nivel de instrucción decidió guardar silencio⁶. El accionar del agraviado y de la procesada ha sido presenciado y corroborado con el testimonio del hijo de la acusada, [REDACTED], quien declaró a nivel preliminar⁷, con presencia fiscal, y a nivel de instrucción⁸, oralizado en el plenario, narrando que el occiso le

⁵ Cfr. páginas 20 y ss. del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 336 y ss. del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 14 y ss. del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 260 y ss. del expediente principal.



incrustó el mencionado cuchillo en su pie, producto de la gresca entre este y su madre, después que forcejeó con su madre, el agraviado quiso golpearla en el rostro y ella le incrustó el cuchillo en el pecho del occiso, quien se sacó el cuchillo y luego cayó al piso.

La lesión sufrida en el pie del mencionado adolescente está probada con el Certificado Médico Legal N.º 005450-L⁹, que se le practicó el 30 de noviembre de 2015, el que arrojó el siguiente resultado: “Herida cortante en dorso de pie izquierdo de 1 cm de longitud, saturada con signos de flogosis”. Dicho certificado fue ratificado en el plenario por el perito que la practicó¹⁰.

Del mismo modo, la lesión sufrida en la nariz de la acusada [REDACTED] en el primer hecho en la discoteca Ritmos Peruanos se acredita con el Certificado Médico Legal N.º 005449-L-D-D¹¹ que se le practicó el 30 de noviembre de 2015, el que arrojó como resultado: “Equimosis en región del dorso nasal tercio superior de 1,2 x 0,5 cm con tumefacción perilesional. Ocasionado por agente contundente”. Dicho certificado fue ratificado en el plenario por el perito que la practicó¹².

De tal forma que está probado que la acusada fue agredida ilegítimamente, al igual que su hijo, quien ante la inicial agresión física y verbal a su madre él le pidió al agraviado que no la trate así, siendo la acusada víctima de violencia en su condición de mujer, lo que generó una respuesta de ella. Es así que la agresión ilegítima lesionó la integridad de la víctima y de un tercero que fue su hijo, poniendo en riesgo su vida.

11. La inminencia y actualidad de la agresión en el caso concreto está superado. Presupuesto que desde la perspectiva de género la CEVI ha señalado que la inminencia se caracteriza por dos elementos: continuidad de la violencia, ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia, consecuentemente la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión “constantes” lo que causa que continuamente espere una agresión, por ello el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima (CEVI tomado de la causa: “XXX S/Homicidio agravado por el vínculo, del 28 abril de 2014).

Y, el segundo elemento, el carácter cíclico de la violencia, según el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente muy posiblemente vuelvan a serlo (CEVI tomó como fuente la Causa: “XXX S/Homicidio Agravado por el Vínculo del 28 de abril de 2014). Estimamos que en el caso los antecedentes de violencia contra la acusada han sido testimoniados por su hijo [REDACTED]

⁹ Cfr. página 42 y ss. del expediente principal.

¹⁰ Cfr. página 448 y ss. del expediente principal.

¹¹ Cfr. página 43 y ss. del expediente principal.

¹² Cfr. página 449 y ss. del expediente principal.



█ y la testigo █ Aquí la acusada ya había sido agredida físicamente en la discoteca. Y, claro, era inminente que al llegar a casa nuevamente sea víctima de agresión, como en efecto así sucedió; de lo que se concluye que la agresión física contra la acusada fue actual, quedando así superado el primer requisito de defensa.

12. El segundo presupuesto es **la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima**. El legislador, con la modificatoria del inciso b del artículo 20 del Código Penal, mediante la Ley N.º 27936 publicada el 12 de febrero de 2003, ha esclarecido el ámbito de interpretación de este elemento, pues textualmente se ha excluido para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios y, en su lugar, se deben considerar las circunstancias de intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa en este momento que la víctima es agredida ilegítimamente, entre otros.

La racionalidad de los medios empleados: Deben ser proporcionales a la peligrosidad de la agresión, pero obviamente serán aquellos, que en el caso concreto se encontraban al alcance de la víctima, es decir, desde una perspectiva *ex ante*; todo dependerá de las particularidades de las circunstancias, así como de las capacidades individuales de la víctima [...] La “Racionalidad” habrá que relacionarla y medirla con la necesidad –en el caso concreto y no en el medio a utilizar–. [...] La necesidad racional del medio deberá ser estimada a partir de la proporcionalidad entre la lesión que el medio puede causar y la lesión que se pretende evitar, no se exige, pues, una proporcionalidad matemática entre el daño causado por la acción defensiva con el posible daño que la agresión hubiese causado¹³.

Examinando este elemento en el caso concreto, se identifica el contexto en que se dio origen a la agresión ilegítima y los contornos como se desarrollaron los hechos. Ya se indicó en líneas anteriores el contexto de violencia de los hechos que se dio en dos momentos: uno en la discoteca Ritmos Peruanos y otro al llegar a su domicilio ubicado en el jirón Alfonso Ugarte N.º 4761, San Juan de Lurigancho. Como antecedente se tiene la violencia doméstica que sufrió la acusada, lo que se acredita con el relato de su hijo █, quien señaló que cada vez que su padrastro agredía a su madre, él la defendía como el día de los hechos, dado que no era la primera vez que lo hacía, por lo que ratificó ese contexto de violencia. Ello se robustece con el testimonio de Deysi Vanesa Vivar Hajar¹⁴ a nivel de instrucción y ratificado en el plenario, que relató que es amiga de la acusada y conoció al occiso porque ella se lo presentó. Narró que, en una ocasión, cuando ella estaba de visita en la vivienda de la acusada, llegó el occiso y golpeó la puerta fuerte y le reclamó por qué no le abría rápido. Le propinó una cachetada, le insultó y le mentó la madre, y le dijo que no servía para nada y que a ella le gusta que la golpeen porque nunca le hace caso.

¹³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Derecho penal. Parte general*. Tercera edición. Lima: Idemsa, 2011, p. 680.

¹⁴ Cfr. página 288 y ss. del expediente principal.



Estos datos corroboran los antecedentes de violencia que sufrió la acusada y reflejan la conducta desplegada por el occiso que tuvo una respuesta de la acusada. En ese escenario utilizó los medios con los que ella contaba en el decurso de la defensa. Aquí fue el mismo cuchillo que el agraviado premeditadamente fue a coger para atacar a la acusada y también al hijo de esta, pues este último fue lesionado en su pie, acreditado con el Certificado Médico Legal N.º 005450-L y luego que el occiso hirió a su hijastro, continuó agrediendo a la acusada con el cuchillo en la mano, por lo que se generó entre ellos un forcejeo, hasta que la acusada logró quitarle el cuchillo.

En el caso es útil y relevante el testimonio del testigo presencial y también agredido, [REDACTED], hijo de la acusada, a nivel preliminar, con presencia fiscal y de instrucción y oralizado en plenario, quien sostuvo que el 30 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, llegó su padrastro Álex y empezó a tocar fuerte la puerta y a patearla, él le abre y sube al segundo piso, después el menor sube al tercer piso y a los 5 minutos llega su mamá, la acusada y mientras subía vio que su padrastro le pateó la cara y la empujó, y comenzaron a discutir y escuchó que su padrastro le decía: “Te vas a morir, vas a ver, mejor no salgas que te voy a mandar a matar y si lo veo a tu hijo en la calle lo voy a acuchillar”, y su madre respondió: “Cállate, mierda, la dueña está abajo y te va a escuchar”. En ese escenario de violencia física, verbal y psicológica que profirió a la acusada, el adolescente refiere que entraron al cuarto del segundo piso y el agraviado empezó a proferir palabras soeces a su madre y la acusada ha señalado que le dijo: “Por qué mierda te has demorado tanto, tenías que haber regresado conmigo, seguramente te has ido a perrear; con qué marido te habrás quedado, perra de mierda”.

Es decir, claramente se acredita y reafirma la violencia oral para anular la autoestima de la acusada, reflejando el agraviado su superioridad producto de sus emociones negativas como los celos y en forma peyorativa le profirió frases como: “Perra de mierda, [...] seguramente te has ido a perrear, con qué marido te habrás quedado perra de mierda”, que desde el marco cultural de una sociedad machista esta frase menoscaba su dignidad de mujer y son frases que se repiten a lo largo del tiempo en una sociedad marcada históricamente por asimetrías de poder que expresan un contexto de violencia contra la mujer.

También el testigo relató que cuando la acusada llegó a su casa, luego de agredirla el agraviado Alexander León Ávila, se dirigió al área de servicios y cogió un cuchillo con mango amarillo de cortar pan y quiso herirlo en su pecho, lo pateó y el occiso le incrusta el cuchillo en su pie izquierdo, su mamá se aproxima y le saca el cuchillo del pie; sin embargo, su padrastro fue por la espalda y le quita el cuchillo de su mano; su madre corre hacia el sillón y el occiso se acercó para propinarle un puñete en el rostro y, en el forcejeo, ella le arrebató el cuchillo y se lo incrusta en el pecho, él caminó y se cayó de espaldas cerca a la puerta.



Testimonió también la hija de la acusada, [REDACTED]¹⁵, a nivel de juicio oral, quien señaló que el día de los hechos ella observó desde su camarote que el agraviado quería acuchillar a su madre (la acusada) y a su hermano [REDACTED], de tal forma que el agraviado le incrustó el cuchillo en el pie y su madre logró extraerlo, luego el occiso logró quitarle el cuchillo y con su madre empiezan a forcejear, momento en que él se incrustó el cuchillo en el pecho con su misma fuerza.

Lo cierto es que aun cuando la acusada en sus agravios incurre en incoherencias al reclamar que actuó en legítima defensa y luego afirma que el agraviado se autoinfligió el cuchillo, lo último no tiene respaldo probatorio. Esto ha sido derrotado, con el testimonio del hijo de la acusada [REDACTED], el Certificado Médico Legal N.º 005450-L, el mismo relato de la acusada, el Certificado Médico N.º 5449-L-D-D y el Certificado de Necropsia N.º 004123-2015, que fue la procesada quien le incrustó el cuchillo al agraviado León Ávila en el contexto de los hechos de violencia física y verbal, todo ello originado por los celos del agraviado, ya que ellos estuvieron en una discoteca (Ritmos Peruanos), donde el agraviado salió primero hacia su domicilio y luego llegó la acusada. Ella ya había sido agredida por el occiso por una escena de celos en una primera oportunidad en la discoteca donde consumieron licor, conforme consta en el Certificado Médico Legal N.º 005449-L-D-D.

Siguiendo el razonamiento desde la doctrina, el elemento de necesidad racional del medio empleado de la legítima defensa, en el escenario en que se desarrollaron los hechos, la acusada no tenía la posibilidad de elegir otros medios con los que podría defenderse, fue en el forcejeo con el agraviado que ella logró arrebatarle el cuchillo que él mismo fue a buscar y trajo para atacar a la acusada y al hijo de esta. La realidad en esos momentos era una agresión ilegítima y actual, que con la fortaleza y superioridad del agraviado León Ávila y al lograr despojarle del cuchillo al agresor, era el único medio disponible desde la realidad de los hechos que podría usar la acusada y así lo hizo.

Sin embargo, en ese contexto de hechos, la Sala de Mérito concluye que no opera la legítima defensa perfecta sino la imperfecta. Para ello afirmó que conforme con el Certificado Médico N.º 005450-L, el menor [REDACTED] presentó una herida cortante en el dorso del pie izquierdo, de 1 cm de longitud, suturada con signos de flogosis, ocasionado por agente con punta y filo. Al respecto, el perito médico Juan Carlos Vega, en el plenario señaló que la lesión comprometió la piel y el tejido celular subcutáneo, es una herida superficial de 1 cm. Además, apelan al término médico “flogosis”, el cual hace referencia a una inflamación ligera superficial erisipelatosa; por lo que concluyeron que no se incrustó el cuchillo al hijo menor de la acusada, en otras palabras, el haber hincado con el cuchillo y generarle una herida cortante de 1 cm

¹⁵ Cfr. páginas 453 y ss. del expediente principal.



de longitud en el pie del menor no era suficiente para que la acusada reaccione bajo los términos de la imputación fiscal, sin tener en cuenta la conducta violenta del agraviado en el desarrollo de los hechos, no solo las frases ofensivas y de amenaza actual y real a la acusada, sino la agresión física y la amenaza actual con un cuchillo, como se describió en el tercer párrafo del fundamento 10 de la sentencia.

Desde otro argumento, para justificar su decisión la Sala de Instancia señala que es un hecho probado que la acusada incrustó el cuchillo en el pecho del occiso y que no se autoinfligió el cuchillo el mismo agraviado, esta premisa es avalada por este Supremo Tribunal, pues está fuera de duda que fue la acusada quien desplegó dicha conducta porque así lo relató el testigo presencial [REDACTED] y el testigo Jesús Enrique Lescano Aguirre, tío de la acusada, al señalar que al llegar al lugar por insistencia de su sobrino [REDACTED], la acusada estaba en el piso llorando y le dijo: “Tío, tío, yo no lo quise hacer, ha sido en defensa”, además, conforme con el Dictamen Pericial Físico Químico N.º 1382/2015¹⁶ se encontró sobre el piso el cuchillo de cocina, así que ello ha quedado probado.

Este Supremo Tribunal no coincide con el punto de vista de la Sala de Mérito que además afirma que la acusada no debió utilizar el cuchillo con que quitó la vida al occiso. Para ello se formuló la siguiente interrogante: ¿cómo es que en el forcejeo la acusada sí doblegó la fuerza del occiso y cuando este pretendió ingresar a la habitación no venció la fuerza del occiso? Señala que se debe tener en cuenta el Examen Pericial Toxicológico, Dosaje Etílico-Sarro Ungueal N.º 3712/2015, practicado a la acusada [REDACTED] que tiene 0,10 gramos de alcohol etílico (estado normal) y el Dictamen Toxicológico N.º 3716/2015¹⁷, practicado al occiso que arrojó 1,67 gramos de alcohol etílico (ebriedad manifiesta) pero sostiene la Sala que ello no era suficiente para doblegar la fuerza de la acusada. Lo cierto es que cuando llegó la acusada a su domicilio, el agraviado fue a buscar un cuchillo premeditadamente en el lugar donde estaban los utensilios de cocina, así lo ha declarado el testigo presencial [REDACTED] y la acusada. Ello se corrobora con el Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 3216/2015¹⁸, en donde se describe que se encontró un cuchillo con manchas pardo rojizas, lo que, a su vez, tiene correspondencia con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 004123-2015, del 26 de abril de 2016, reflejándose claramente el conocimiento del occiso para agredir a la acusada con arma blanca.

De manera sólida y con apoyo probatorio este Tribunal Supremo rebate la premisa que señala que la acusada al usar el cuchillo como medio de defensa, este no fue racional. El testimonio del menor [REDACTED], afirmó:

¹⁶ Cf. página 94 del expediente principal.

¹⁷ Cf. página 96 del expediente principal.

¹⁸ Cf. página 89 del expediente principal.



Pero el Alex viene detrás de mi mamá, quiso quitarle el cuchillo con un puñete a mi mamá y a la vez mi mamá le coge la muñeca y con la otra mano le quita el cuchillo, una vez que Alex tuvo el cuchillo, mi mamá se corrió y dio la vuelta por el sillón blanco y le arrebató el cuchillo, pero en eso Alex quiso tirarle un puñete en la cara a mi mamá y a la vez mi mamá le incrusta el cuchillo en el pecho, Alex quiso caminar y se lo saca y se cayó de espaldas.

De tal forma que el análisis central de la racionalidad del medio deberá: “Realizarse *ex ante* y conforme a un criterio objetivo: Lo racionalmente fundado para el hombre medio diligente colocado en la situación del autor”¹⁹.

Trasladando esas categorías al caso concreto, el elemento objetivo que enfrentaba los bienes jurídicos (vida-integridad) protegidos del agresor y la agredida se activa *ex ante* en una realidad concreta de los medios que en ese momento tenía la acusada y que eligió el necesario, suficiente y seguro para enfrentar al agraviado en un escenario que el mismo agresor trajo al terreno de los hechos, el cuchillo. La acusada estaba desprovista de todo objeto defensivo y de salvamento. Era el único objeto (cuchillo) con que fue atacado su hijo y con el que pretendía agredirla el agraviado.

De tal modo que este Supremo Tribunal concluye que el uso del cuchillo fue el único medio para repeler el ataque ilegítimo del agraviado no solo de la acusada sino de su hijo que había sido atacado. Sentado ello este tribunal supremo discrepa de la Sala de Mérito que razonó que el medio empleado por la acusada fue excesivo e innecesario por el uso de un objeto contundente (cuchillo) que el occiso ya no tenía en sus manos y que por el dicho del hijo de la acusada solo quería darle un golpe en el rostro.

Tal razonamiento está despojado no solo de la dogmática convencional sino de un enfoque de género. En este caso, la acusada no tenía otro medio adecuado para elegir, el occiso agraviado trajo el cuchillo, la respuesta de la acusada y la real disponibilidad de lo que en ese momento tuvo a su disposición fue racional en el contexto de los hechos.

La Sala de Mérito yerra en su razonamiento pues la doctrina señala que: “La propia ley establece como requisito que el medio empleado sea el racionalmente necesario; ya que, como se ha visto, el concepto racional no quiere decir proporcional. Además, el término racional va ligado al término de necesidad no al medio”²⁰.

Así: “La necesidad de la defensa no está vinculada a la proporcionalidad entre el daño acusado y el impedido, así, pues, quien solo puede escapar de una paliza apuñalando al agresor, ejerce la

¹⁹ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. 2º, B de F, Buenos Aires, 2022, p. 559. En igual línea: CEREZO MIR, Yné. *Curso de derecho penal español. Parte general II. Teoría jurídica*. Tomo 6. Madrid, 1998, p. 234.

²⁰ RODRÍGUEZ DEVESA, José María y SERRANO GÓMEZ, Alfonso. *Derecho penal español. Parte general*. 16.º. Dykinson, Madrid, 1993, p. 563.



defensa necesaria y está justificado por la legítima defensa, aunque la lesión del bien jurídico causado en el homicidio sea mucho más grave que la que se hubiera producido en la paliza”²¹.

El ejemplo que plantea la doctrina en contraste con lo ocurrido en este caso, en donde los contornos que precedieron a los hechos fue en un contexto de violencia de género generado por el agraviado, pues cada vez que tomaba licor –como ocurrió el día de los hechos– agredía a la acusada, así lo ha señalado su hijo [REDACTED] y la testigo Ana Consuelo Rivera Rivera. Esta violencia fue física, psicológica y verbal, evidenciándose una relación de subordinación. No obstante, la Sala afirmó que no hay certeza en la magnitud y permanencia de las agresiones porque la acusada no hizo las denuncias. Tal afirmación no solo ha quedado desvirtuada con los testimonios de los testigos, sino por la misma acusada. La Sala exigió un estándar de víctima de violencia que solo se acreditaría cuando se denuncia los hechos, cuando en la realidad se sabe que en muchos casos las mujeres-víctimas de violencia no denuncian por temor, vergüenza, manipulación, dependencia económica, emocional, sumisión y varias razones que limitan un real ejercicio de una tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones.

Por ello, este Supremo Tribunal refuta el razonamiento de la Sala de Mérito porque en las circunstancias en que fue atacada la acusada, el derecho no puede exigirle una conducta distinta a la que efectivamente realizó, pues ella estaba sufriendo una agresión continuada y actual por parte del agraviado. Expresar que no era necesario el uso del cuchillo es aislarse de una realidad concreta como la antes descrita, ya que la respuesta de la acusada estuvo en el marco de los elementos de la legítima defensa, cuya aplicación e interpretación se realizan con una perspectiva de género.

13. Por último, enlazando a lo anterior, se aborda el tercer presupuesto, que es la **falta de provocación suficiente de quien hace la defensa**. Se trata de una actitud especial de quien se defiende, esto es, de poner cuidado en comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción contra él. La apreciación del carácter suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor, no puede depender, por ejemplo, de la extremada susceptibilidad o irritabilidad del sujeto en cuestión²². El sujeto que se defiende no debe haber provocado la agresión; y la provocación es suficiente: “Cuando hace previsible una agresión, sin que a este efecto puedan tomarse en cuenta las características personales del agresor”²³.

²¹ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*. T. I. *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducción de la segunda edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas, 1997, p. 632.

²² Hurtado Pozo, Ob. Cit, p. 522.

²³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de derecho penal*. Quinta edición. Buenos Aires: Ediar, 1987. Citado por Villavicencio Terreros, Felipe, en: *Derecho penal. Parte general*. Primera reimposición. Lima: Editorial Grijley, p. 545.



Sobre el tema puntual, del contexto de los hechos y el origen por el que el agraviado agredió ilegítimamente a la procesada, claramente se refleja la violencia física y verbal que ejerció el agraviado contra la acusada. Del decurso del proceso no se reflejó que la acusada generó una situación de provocación al agraviado. Muy por el contrario, él ejerció una situación de violencia cada vez que bebía licor y el día de los hechos la acusada afirmó que se puso celoso y empezó a agredirla. Siendo los celos una forma de violencia que se desenvuelve en un marco de una relación desigual de poder que en este caso ejerció el agraviado, la persona celosa es posesiva y, en este caso, se cosifica a la mujer; y aquí esta situación que vivió la acusada no solo fue de violencia física, sino que la descalificó verbalmente, lo que generó respuesta por parte de la procesada.

En conclusión sobre la base de la plataforma fáctica y probatoria en el caso está probado que: a) el agraviado y la procesada eran convivientes; b) la noche del día de los hechos fueron a la discoteca Ritmos Peruanos donde se da el primer hecho de violencia por celos de parte del agraviado; c) el agraviado retorna primero al domicilio y luego regresa la acusada; d) el occiso agrede físicamente a la acusada al subir las escaleras y continúa agredéndola verbalmente; e) el agraviado va donde están los servicios para coger un cuchillo y agredir a la acusada; f) salió en defensa de la acusada su menor hijo, [REDACTED] g) en ese entorno de violencia, el agraviado le incrusta el cuchillo en el pie del hijo de la acusada y ella le extrae; h) la acusada salió en defensa de su menor hijo; i) en el forcejeo la acusada logró quitarle el cuchillo al agraviado y se lo incrusta, con lo que se generó la muerte de este. Conforme queda acreditado con el Dictamen Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 004123-2015 y su ratificación pericial.

Mirando el caso desde el plexo probatorio y con perspectiva de género, el actuar de la acusada [REDACTED] cubre los requisitos que exige la causa de justificación por legítima defensa, para eximirla de la responsabilidad penal, conforme con el artículo 20.3 del Código Penal. El reclamo de la recurrente en el caso tiene amparo. No existe cabida probatoria para sostener que se trató de una eximente incompleta. El relato de hechos probados y el respaldo de la prueba determinan que la acusada debe ser absuelta y revocarse la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del 14 de setiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a [REDACTED] como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en perjuicio de Alexander León Ávila, a 6 años



de pena privativa de libertad; fijó en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto de la reparación civil a favor de sus deudos y se dispuso la inhabilitación, de conformidad con el inciso 5 del artículo 36 del Código Penal, por el mismo tiempo de condena. Con lo demás que contiene. **REFORMANDOLA**, la absolvieron de la acusación fiscal.

II. DISPONER la inmediata libertad de la procesada [REDACTED] siempre y cuando no subsista en su contra orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente.

III. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales de [REDACTED], generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive definitivamente el proceso.

IV. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/rasa